



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el escrito de Inconformidad, de fecha 31 de julio de 2009, suscrito por el C. SERGIO SALAS GÓMEZ, Representante Legal de la empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS S.A. DE C.V., recibido en este Órgano Interno de Control el 3 de agosto del año en curso, en contra del Fallo emitido el 24 de julio de 2009, a la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09 relativa a "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

RESULTANDO

1.- Que con fecha 3 de agosto de 2009, el C. SERGIO SALAS GÓMEZ, Representante Legal de la empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V., presentó escrito constante de 9 fojas útiles mediante el cual expuso sus motivos de inconformidad en contra del contenido y efecto del Fallo de fecha 24 de julio de 2009, de la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09 relativa a "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, los cuales serán objeto de estudio en el apartado de Considerandos (Fojas 1 -124).

2.- Con fecha 6 de agosto de 2009, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, rindiera un informe circunstanciado, aportara las pruebas correspondientes y enviará todas las actuaciones que integran el expediente de la licitación de referencia, dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por el C. SERGIO SALAS GÓMEZ, Representante Legal de la empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V., por lo que se giró el oficio número 11/010/DRQ/1518/2009 de esa misma fecha (Fojas 130 - 131).

3.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/1517/2009 de fecha 6 de agosto de 2009, esta autoridad administrativa, notificó al Representante Legal de la empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V., que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 132 y 133).

4.- El 13 de agosto de 2009, se acordó la recepción del oficio número CNRMS/2421/09, con el cual el Director de Recursos Materiales y Servicios en ausencia del Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó las fechas y horarios de los eventos de las Licitación Pública Internacional 11/151 003 004 09, monto presupuestal asignado y el origen de los recursos económicos (Fojas 136 - 139).

A

C



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0164

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

5.- El 17 de agosto de 2009, el área convocante remitió el similar número CNRMS/2454/08, proporcionando el informe requerido por ésta Área de Responsabilidades, en el cual externo en respuesta al similar número 11/010/DRQ/1518/2009 lo siguiente:-----

A) En el primer agravio que hace valer la hoy inconforme, señala que esta convocante no consideró en la emisión del fallo una supuesta modificación a las bases, consistente meramente en la respuesta que se dio a la pregunta 2 de la empresa Sertres del Norte, S.A. de C.V. que textualmente señala:-----

"2.- El instituto para este proyecto realizó estudio de mercado y cuenta con el presupuesto necesario? Dado que nuestra propuesta técnica y económica será presentada en base a los datos proporcionados por el Instituto y los obtenidos en la visita a sitio y al estudio técnico solicitado en el requerimiento de las bases. Éstas pueden variar en cantidades y conceptos respecto al catalogo proporcionado por ustedes y con las otras propuestas presentadas por los otros participantes sin que esto cambie el Objetivo General del Proyecto. ¿Podemos presentar nuestras propuestas con las cantidades y conceptos basados en los resultados obtenidos en las ingenierías derivados del estudio y visitas para cada una de las áreas a acondicionar? R: SI.-----

De acuerdo con lo anterior, la respuesta que dio esta convocante a la pregunta realizada fue "SI" y en el sentido en que fue planteada la pregunta, la respuesta debe interpretarse como que esta convocante si realizó el estudio de mercado y a partir de él determinó el monto del presupuesto necesario, y por otra parte aceptó que era factible que existieran variaciones en las cantidades y conceptos basadas en los resultados obtenidos en las ingenierías derivadas del estudio y visitas a cada una de las áreas a acondicionar; sin embargo, en ningún momento la convocante señaló cuál era el techo presupuestal asignado al procedimiento licitatorio, ni está obligada a adjudicar por encima de dicho techo presupuestal.-----

De igual forma señala que el fallo que nos ocupa no considera la supuesta modificación aceptada en la junta de aclaraciones, y que en dicho fallo no se encuentran definidos los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, señalando además que carece del dictamen que sirvió de base para emitir el fallo, puesto que esta convocante sólo hace mención de él pero no existe certeza jurídica de su contenido.-----

En este sentido se reitera que la respuesta proporcionada a la pregunta 2 de la empresa Sertres del Norte, S.A. de C.V. no obliga a la convocante a llevar a cabo adjudicación alguna por un monto que rebase el techo presupuestal asignado al proyecto; y por lo que hace a la existencia del dictamen que sirve como base para la emisión del fallo, a partir de las constancias que se acompañan al presente escrito puede apreciarse que el mismo fue emitido en debido tiempo y forma y se encuentra integrado adecuadamente en el expediente respectivo con el soporte documental que dio lugar a la determinación de declarar desierto este procedimiento licitatorio dado que los precios ofertados por las empresas que en el mismo se señalan no resultaban aceptables para esta convocante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 de su Reglamento (se transcriben).-----

En el entendido de que tanto en el dictamen como en el fallo respectivo, se señalan con claridad los preceptos antes señalados que son los que soportan la determinación de esta convocante de declarar desierto el procedimiento respectivo, lo cual se puede apreciar a partir del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

De lo anterior debe desprenderse que tanto el dictamen como el fallo emitidos en el procedimiento licitatorio de que se trata se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que se encuentran documentalmente bien soportados.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1155

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

B) En su segundo agravio, la inconforme señala que del texto del acta de fallo que se combate, esta convocante sólo se limita a señalar que la inconforme no cumplió con los requisitos establecidos en bases y que es omisa en señalar qué puntos específicos sirvieron de base para desechar su propuesta, y en mencionar cuáles fueron los criterios aplicados para efectuar la revisión y análisis de la misma.

Al respecto esta convocante señala que lo manifestado en este sentido por la inconforme es absolutamente falso ya que del mero análisis del texto del acta de notificación del fallo se desprende que en ningún momento esta convocante hizo manifestación alguna en sentido de que la empresa inconforme haya incumplido con alguno de los requisitos señalados en las bases de la licitación de que se trata ya que el motivo por el que se desecha ésta y tres propuestas más es que los precios ofertados no resultaron aceptables para esta convocante, por lo cual su argumento debe ser declarado como inoperante.

C) Por último, en su tercer y último agravio, la inconforme manifiesta que el acto de fallo de la licitación de que se trata es ilegal y debe revocarse, toda vez que fue dictado en franca oposición al artículo 3 fracción V, en relación con el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que fue dictado con ausencia de fundamentación y motivación, señalando que la convocante no establece el nexo causal entre la hipótesis normativa, ya sea de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de las bases de licitación, y la situación de hecho, pues sostiene en el fallo impugnado que procedió a desechar las propuestas de la licitación toda vez que los precios ofertados resultaban superiores al diez por ciento respecto del precio más bajo obtenido en el estudio del mercado respectivo, siendo omisa en fundamentar bajo qué precepto normativo apoya su apreciación y sin argumentar que tampoco se atendió a las modificaciones realizadas en la Junta de Aclaración a las Bases.

Al respecto se señala que el acto administrativo que impugna la convocante es el acto de fallo, en el cual se señala textualmente que:

De conformidad con el artículo 35 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente señala que la convocante evaluará al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo, se procedió a realizar el análisis de las propuestas de las empresas Ataca, S. de R.L. y Sertres del Norte S.A. de C.V., obteniendo los siguientes resultados.

La propuesta económica más baja es la del licitante Ataca, S. de R.L. por lo que se procedió a realizar el análisis detallado de la documentación presentada por la empresa, desprendiéndose que la carta de fabricante solicitada en el inciso P) de las bases de la presente licitación, no cumple con los requisitos señalados, ya que la misma no fue expedida por el fabricante de los equipos a suministrar y tampoco señala que el licitante se encuentra en posibilidad de otorgar el servicio de garantía del equipo ni de suministrar refacciones originales de dicho fabricante; de igual forma no cumple con el plazo de mantenimiento de oferta solicitado en bases ya que en el escrito respectivo sólo indica que sus precios son fijos, por lo antes expuesto, y toda vez que el licitante señalado no cumple con los requisitos solicitados en las bases administrativas de la presente licitación y no garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 36 Bis fracción I y último párrafo de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, así como en el apartado X, numeral 7 de las bases de la presente licitación, se desechó su propuesta de la presente licitación.

La siguiente propuesta económica más baja es la presentada por el licitante Sertres del Norte S.A. de C.V., sin embargo, los precios presentados por este licitante, así como, por las empresas Servicios Electromecánicos Aplicados, S.A. de C.V.; JWA Refrigeración, S.A. de C.V., así como, Equipos y Climas de México S.A. de C.V., no resultan aceptables por que los precios ofertados son superiores a un diez por ciento respecto del precio más bajo obtenido en el estudio de mercado respectivo que asciende a \$2,329,894.67, dicho estudio se anexa al



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0166

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dictamen que contiene las conclusiones del análisis de las propuestas; en tal virtud y toda vez que no existen más propuestas susceptibles de ser analizadas se determina declarar desierta por segunda ocasión, la Licitación Pública Internacional No. 11151 003 004 09 "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas" con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47 de su Reglamento y de conformidad con el apartado XV, inciso C) de las bases.

De lo anterior se desprende que el fallo emitido con motivo de la presente licitación se encuentra perfectamente ajustado a la normatividad vigente ya que el mismo señala que los fundamentos que soportaron la determinación de esta convocante de declarar desierto el procedimiento licitatorio que nos ocupa fueron los artículos 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47 de su Reglamento así como el apartado XV, inciso C) de las bases, y de igual forma se indicó que el motivo de esta determinación fue que los precios ofertados no resultaron aceptables en virtud de que son superiores a un diez por ciento respecto del precio más bajo obtenido en el estudio de mercado respectivo que asciende a \$2,329,894.67 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.) lo que se acredita con los documentos que en cumplimiento de la normatividad aplicable fueron anexados al dictamen respectivo. Por lo anterior, esa autoridad revisora deberá determinar que el acto que se impugna en este agravio consistente en el acto del fallo, se encuentra debidamente fundado y motivado ya que se señala el nexo causal existente entre la situación real y las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables y que son los artículos 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47 de su Reglamento así como el apartado XV, inciso C) de las bases.

5.- Con fecha 20 de agosto del año en curso, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por la empresa **SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V.**, y la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios (Fojas 149 - 150).

6.- Con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se acordó mediante proveído del 21 de agosto del año en curso, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y el área convocante, a efecto de que formularan sus alegatos, recepcionándose el oficio CNRMS/2624/2009 de 26 de agosto del presente año, mediante el cual el área convocante presentó sus alegatos, sin que los mismos aportaran elementos adicionales a los señalados en su diverso CNRM/2454/08; así mismo, mediante Acuerdo de fecha 3 de septiembre del año en curso se tuvo por concluido el plazo otorgado a la accionante para que formulara sus alegatos. (Fojas: 151, 156 -161).

7.- Con acuerdo del 7 de septiembre de 2009, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción II, 11, 65, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el C. SERGIO SALAS GÓMEZ Representante Legal de la empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V., el Fallo de fecha 24 de julio de 2009, que se recurre correspondiente a la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09, relativa a "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, resulta ilegal.

La empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme manifestó en su escrito de fecha 31 de julio de 2009 como Agravios lo siguiente:---

PRIMERO.- El artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece (se transcribe).

En la Junta de Aclaraciones celebrada el día 30 de junio de 2009, la empresa Sertres del Norte, S.A. de C.V., realizó la siguiente pregunta.

"...2.- El Instituto para este proyecto realizó estudio de mercado y cuenta con el presupuesto necesario? Dado que nuestra propuesta técnica y económica será presentada en base a los datos proporcionados por el Instituto y los obtenidos en la visita a sitio y al estudio térmico solicitado en el requerimiento de las bases. Éstas pueden variar en cantidades y conceptos respecto al catalogo proporcionado por ustedes y con las otras propuestas presentadas por los otros participantes sin que esto cambie el Objetivo General del Proyecto. ¿Podemos presentar nuestras propuestas con las cantidades y conceptos basados en los resultados obtenidos en las ingenierías derivados del estudio y visitas para cada una de las áreas a acondicionar? R: Si."

Asimismo el artículo 36-Bis de la citada ley, establece (se transcribe).

Como podrá observar esa Área de Responsabilidades, en la Junta de Aclaraciones mencionada, se preguntó a la convocante si se podían presentar las propuestas técnica y económica en base a los resultados obtenidos en las ingenierías derivadas del estudio y visitas para cada una de las áreas a acondicionar, aún cuando esto representaba la variación en cantidades y conceptos respecto del catálogo proporcionado por la convocante, a lo que ésta respondió que sí. Dicha afirmación entraña una modificación a las bases de la licitación y en términos de la ley debe ser considerada, como parte integrante de las mismas, es por ello que el fallo que se impugna por esta vía no se encuentra ajustado a derecho porque la convocante aceptó que las propuestas fueran presentadas de acuerdo a la visita al sitio y al estudio térmico solicitado en el requerimiento de las bases, tal como se demuestra en el acta de Junta de Aclaraciones de fecha 30 de junio del año en curso, pero resulta que del texto del fallo que nos ocupa omite completamente ajustarse a esa modificación realizada en la junta de referencias.

En tal circunstancia, reitero, el fallo que nos ocupa contraviene lo dispuesto por los numerales citados en párrafos precedentes, puesto que no considera la modificación mencionada en la junta de aclaraciones



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

168

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

descrita en el párrafo anterior, asimismo del contenido del fallo impugnado es visible a todas luces que no se encuentran definidos criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, de igual manera carece del "Dictamen" que sirvió de base para emitir el fallo puesto que la convocante sólo hace mención de él pero no existe certeza jurídica de su contenido, pues sólo procedió a desechar las propuestas de la presente licitación, ya que según ella los precios ofertados resultaban superiores a un diez por ciento respecto del precio más bajo obtenido en el estudio de mercado respectivo, sin embargo no fundamenta su particular apreciación en ningún precepto legal contenido en la ley de la materia o en las bases de la licitación, en consecuencia el fallo que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, puesto que no realiza un adecuado análisis de las propuestas presentadas y menos aún expone las razones para desecharlas, porque no por el mero hecho de citar una serie de puntos contenidos en las bases de licitación que nos ocupan se cumple con esta obligación pues para ello exige la Ley que la autoridad haga una relación de todos los elementos en que efectivamente basa su acto para que el particular se encuentre en posibilidad, de ser el caso, de preparar el medio de impugnación correspondiente y que dichos elementos, además sean acordes con los supuestos que prevenga la disposición legal con que pretenda fundarlo, ya que en los términos en que fue dictado el fallo que nos ocupa resulta confuso para mi representada saber con certeza cuáles fueron los motivos reales de desechamiento puesto que la convocante no hace razonamientos lógico-jurídicos para darle legitimidad a su acto.

Para que se cumpla con la obligación de motivar adecuadamente un acto es requisito indispensable que la autoridad haga referencia a toda una serie de hechos o circunstancias reales que le hayan servido de base para sustentar la razón legal de su resolución, concomitantemente a esos razonamientos la autoridad debe fundarlos adecuadamente con el precepto legal exactamente aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció.

Efectivamente, el motivo que la convocante consideró para desechar la propuesta de mi representada no es cierto, adecuado y bastante toda vez que es falso que la misma contraviniera los requisitos establecidos en las bases de licitación que nos ocupa.

De lo anterior resulta que si el motivo que consideró la convocante no es cierto, adecuado y bastante, su resolución o acto de fallo también carece de absoluta fundamentación, toda vez que al caso particular no se actualizan las hipótesis previstas en los preceptos con los que la autoridad pretende descalificar a mi representada por lo que el acto que se impugna debe anularse.

A ese respecto los Tribunales Federales han precisado lo que debe entenderse por una cierta, adecuada y bastante motivación y por ende, cuando ésta se da, trae como consecuencia la fundamentación de ese acto, es decir, que ambas obligaciones están concatenadas para que se dé estricto cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. A continuación transcribo la tesis de jurisprudencia correspondiente.

MOTIVACION.- Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la emisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S.A. de C.V. 10. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Aceverio. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S.A. de C.V. 4 de abril de 1990. Unanimidad



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

016

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de votos. Amparo directo 47/90. Grupo Eléctrico Industrial G & R, S.A. de C.v. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.20.J/63, Gaceta número 34, pág. 100; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 372. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo 111P, arte TCC.- Tesis: 701.- Página 516."

SEGUNDO.- "En estrecha relación con el agravio anterior, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, en tal circunstancia no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación y motivación, ya que no con la cita genérica de preceptos normativos y sin especificar concretamente qué puntos de las bases de licitación no fueron observados, se cumple con tal obligación, sirve de apoyo a mis argumentos, la siguiente tesis con No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 111, Marzo de 1996, Tesis: VI.20. J/43, Página: 769 que es del tenor siguiente:-----

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse: por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.-----

Asimismo refuerza lo anterior la siguiente tesis con No. Registro: 200,928, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Tesis: IX.10.18 K, Página: 440, que a la letra dice:-----

FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.-----

En efecto, del texto del Acta de Fallo que se combate, y como quedó reseñado en el Hecho II, la convocante se limita a señalar que mi representada no cumplió con los requisitos establecidos en bases, pero es omisa en señalar qué puntos específicos fueron los que le sirvieron de base para desechar sus propuestas, así mismo es omisa en mencionar cuáles fueron los criterios aplicados para efectuar la revisión y análisis establecidos en el dispositivo legal ya mencionado.-----

De lo anterior resulta que los motivos que consideró la autoridad para evaluar y analizar las propuestas no son ciertos, adecuados y bastantes, por tanto su fallo carece de absoluta fundamentación, toda vez que no existe pronunciamiento alguno al respecto, por lo que el acto que se impugna debe anularse.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA 0171

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A ese respecto los Tribunales Federales han precisado que la finalidad de los requisitos de motivación y fundamentación radica en que el particular conozca con precisión los preceptos legales en que la autoridad se basó para emitir su resolución. A continuación transcribo la tesis de correspondiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidos por el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión.

Revisión número 855/86.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández, PRECEDENTE. Revisión número 1054/88.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez

TERCERO.- "El Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa es ilegal y debe revocarse, toda vez que fue dictado en franca oposición al artículo 3º fracción V en relación al 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; (se transcriben).

El Acto de Fallo impugnado al constituir un acto administrativo, debe cumplir con los elementos y requisitos que para tal efecto establece la ley de la materia. Sin embargo, como se ha venido argumentando a lo largo del presente escrito, dicho acto adolece de esos elementos que le otorgan validez. En efecto, fue dictado con ausencia de fundamentación y motivación, como ya quedó demostrado en los agravios que anteceden, puesto que la convocante no establece el nexo causal entre la hipótesis normativa, ya sea de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de las Bases de licitación, y la situación de hecho, pues la convocante sostiene en el fallo impugnado que procedió a desechar las propuestas de la licitación de marra, toda vez que los precios ofertados resultaban superiores a un diez por ciento respecto del precio más bajo obtenido en el estudio de mercado respectivo, sin embargo es omisa en fundamentar bajo qué precepto normativo apoya su apreciación y tampoco argumenta por qué no atendió las modificaciones realizadas en la Junta de Aclaración a las Bases.

Bajo esa premisa, la convocante emite su fallo sin siquiera establecer ella misma en qué se basó para evaluar las propuestas presentadas, por tanto queda demostrado la ilegalidad del mismo al contravenir las disposiciones comentadas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y así debe declararse."

III.- Del análisis a los Agravios motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, de sus pruebas, así como, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Respecto del argumento de la empresa **SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS APLICADOS, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que la convocante al emitir el Fallo no tomó en consideración lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que de la pregunta que efectuó la licitante Setres del Norte, S.A. de C.V., marcada como número 2 proporcionada por la convocante en la Junta de Aclaraciones de fecha 30 de junio de 2009, en la cual se estableció lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Z.- El Instituto para este proyecto realizo estudio de mercado y cuenta con el presupuesto necesario? Dado que nuestra propuesta técnica y económica será presentada en base a los datos proporcionados por el Instituto y los obtenidos en la visita a sitio y al estudio térmico solicitado en el requerimiento de las bases. Estas pueden variar en cantidades y conceptos respecto al catalogo proporcionado por ustedes y con las otras propuestas presentadas por los otros participantes sin que esto cambie el Objetivo General del Proyecto. ¿Podemos presentar nuestras propuestas con las cantidades y conceptos basados en los resultados obtenidos en las ingenierias derivados del estudio y visitas para cada una de las áreas a acondicionar? R: SI.."

Esta autoridad administrativa determina que dicho argumento resulta infundado, en virtud de que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme no fue por que ésta no hubiera cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, así como lo señalado en la Junta de Aclaraciones, en la cual se estableció la variación en cantidades y conceptos respecto al Catalogo de Conceptos el cual esta conformado por los rubros de capítulo, clave, signo, descripción, unidad, marca y modelo únicamente, lo anterior es así, en razón de que en el Fallo de fecha 24 de julio de 2009 se señaló lo siguiente:-----

La siguiente propuesta económica más baja es la presentada por el licitante Sertes del Norte S.A. de C.V., sin embargo, los precios presentado por este licitante así como por las empresas Servicios Electromecánicos Aplicados, S.A. de C.V., JWA Refrigeración, S.A. de C.V., así como Equipos y Climas de México S.A. de C.V., no resultan aceptables para esta convocante, por lo que se procedió a desecharlas de la presente licitación, toda vez que los precios ofertados son superiores a un diez por ciento respecto del precio más bajo obtenido en el estudio de mercado respectivo que asciende a \$2,329,894.67, dicho estudio se anexa al dictamen, que contiene las conclusiones del análisis de las propuestas; en tal virtud y toda vez que no existen más propuestas susceptibles de ser analizadas se determina declarar desierta por segunda ocasión la Licitación Pública Internacional No. 11151 003 004 09 "Servicios especializados de suministro e instalación de aire acondicionado y ventilación mecánica para el Museo Nacional De Las Culturas", con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47 de su Reglamento y de conformidad con el Apartado XV, inciso C) de las bases.-----

Ahora bien, respecto del argumento de la accionante en el sentido de que en el Fallo impugnado no se encuentran definidos criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, esta autoridad administrativa determina que dicho argumento es infundado en virtud de que del Fallo como se ha visualizado en supralíneas, la convocante dio a conocer a los licitantes las razones por las cuales sus propuestas fueron desechadas, así mismo señaló en el cuerpo de dicho fallo el resultado de la investigación por el cual se determino que los precios no eran aceptables, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la materia, 47 de su Reglamento, así como, a lo establecido en el Apartado XV, inciso c) de las Bases de la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09, relativa a "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas, en el que estableció:-----

- XV Declarar desierta la licitación-----
La licitación se declarará desierta en los siguientes casos:-----
C) Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, previa investigación-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

0172

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora por lo que hace al argumento de la inconforme en el sentido de que dicho proceso licitatorio carece de dictamen, esta autoridad determina que dicho argumento es improcedente en virtud de que se advierte del propio Fallo, el dictamen realizado por la convocante, por contener el mismo la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis efectuado a las proposiciones, así como, las razones para desechar dichas propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Bis del ordenamiento legal citado.

Actuaciones que denotan el adecuado análisis efectuado por la convocante, a las propuestas presentadas en el proceso licitatorio que se resuelve, así como, los razonamientos para desechar las mismas, por lo cual resulta innoperante que la accionante pretenda aducir falta de motivación y fundamentación del Fallo, al igual que el argumento de que el desechamiento de su propuesta fue por no cumplir con una serie de puntos y/o requisitos de las Bases de Licitación, sino como se ha precisado el desechamiento de su propuesta fue por que su precio de \$3,806,161.20 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) superó el 10% respecto del precio más bajo obtenido en el estudio de mercado el cual ascendió a la cantidad de \$2,329,894.67 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.), esto de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 47 de su Reglamento concatenado con el Apartado XV, inciso C) de las bases.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la accionante en la inconformidad que se resuelve, éstas se valoran en los siguientes términos:

1.- Documental Pública, consistente en la escritura pública que contiene la personalidad con la que actúa el promovente, a fin de acreditar el poder que le fue conferido; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en beneficio a su oferente únicamente para acreditar su carácter de Representante Legal de la empresa **SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS APLICADOS, S.A. DE C.V.**, y personalidad jurídica en el asunto que nos ocupa.

2.- Documental pública, consistente en Bases de la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, documento que no le beneficia a su oferente, toda vez que es precisamente en las bases de licitación que se señala en el apartado XV inciso C), los casos por los cuales se declarará desierta la licitación y entre los cuales se encuentra que cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, previa investigación, supuesto que se da en la especie.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.- Documental pública, consistente en Fallo de fecha 24 de julio de 2009; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y respecto del cual se estima que no beneficia a su oferente, toda vez que el mismo contiene la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis efectuado a las proposiciones, así como los motivos y fundamentos para desechar la propuesta de la hoy inconforme.-----

4- Documental pública, consistente en Acta de Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 30 de junio de 2009; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuación que no beneficia a su oferente, en virtud de que en la citada junta únicamente se advierte que la modificación al contenido de las Bases versó sobre lo solicitado en el Catálogo de Conceptos el cual esta conformado por los rubros de capítulo, clave, signo, descripción, unidad, marca y modelo si que esto haya sido el motivo por el cual se desechó su propuesta.-----

5.- La instrumental de actuaciones; no obstante que no se encuentra contemplada como elemento de prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, no se advierten actuaciones que permiten considerar que la convocante no actuó conforme a derecho, y por ende, acreditar los motivos de inconformidad de la promovente.-----

6.-La presuncional legal y humana; la cual se valora de conformidad con lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VIII y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no beneficia a la accionante, en virtud de que en el procedimiento que se resuelve no se advierten presunciones legales o humanas a su favor.--

En este contexto, esta autoridad administrativa advierte que resultan **infundadas** las causales de inconformidad que hizo valer la accionante, ya que no acreditó conforme a derecho que la convocante haya omitido fundar y motivar el Fallo de fecha de 24 de julio del año en curso, así como que haya omitido considerar la modificación realizada a las Bases durante la Junta de Aclaraciones de 30 de junio del 2009; toda vez, que la convocante declaró desierta la licitación, en razón de que los precios de las propuestas presentas no fueron aceptables, por superar el 10% del precio obtenido en la investigación, con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 de su Reglamento en correlación al Apartado XV inciso C) de las Bases de licitación, habida cuenta que de conformidad con el artículo 28 de la Ley antes citada y 134 Constitucional, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, ya que es aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones de contratación en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Federación, 8a. Época, Tomo XIV-Octubre, Tesis 1, 3ª A. 572-A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94, EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, la que en su parte conducente reza lo siguiente:-----

"LICITACIÓN PÚBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente..."

Argumentos suficientes para que esta autoridad administrativa este en aptitud de determinar que se desestima la inconformidad presentada por la empresa SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS APLICADOS, S.A. DE C.V., en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación al Fallo de fecha 24 de julio de 2009, de la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09 relativa a "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a derecho resguardando los principios de legalidad y seguridad jurídica al estar debidamente motivada y fundamentada su determinación, por lo que se declara INFUNDADA la inconformidad planteada, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, se declara INFUNDADA la inconformidad promovida por el C. Sergio Salas Gómez, Representante Legal de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS ELECTROMECAÑICOS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

APLICADOS, S.A. DE C.V., en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 24 de julio de 2009, de la Licitación Pública Internacional número 11151 003 004 09 relativa a "Servicios Especializados de Suministro e Instalación de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica para el Museo Nacional de las Culturas" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente instrumento legal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se hace del conocimiento del ocursoante que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme el contenido y términos de la presente resolución; y por oficio al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[Firma manuscrita]

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.